

RECOMENDACIÓN 19/2009

Saltillo, Coahuila; a 18 de noviembre de 2009.

ING. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VIESCA, COAHUILA
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local; y 1, fracción I, 2, fracciones I, XI, XVII y XIX, 3, 4, 5, 18, 19 y 20 fracción IX, apartados a, b y c, de la Ley Orgánica de esta Institución, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la visita de supervisión carcelaria que realizó el personal de esta Comisión en la **cárcel municipal de Viesca, Coahuila**, con el objeto de constatar que se garantice el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas detenidas, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

El día seis de noviembre de dos mil nueve, esta Comisión Estatal en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 20, fracción IX, apartados a, b y c, de su Ley Orgánica, efectuó la visita de supervisión a la Cárcel Municipal de Viesca, Coahuila, establecida en el Programa de Supervisión al Sistema Carcelario, detectando en ese momento diversas irregularidades en el cumplimiento a las medidas de seguridad, de higiene y de salud, de las personas que son detenidas tanto por faltas administrativas como aquellos que son puestos a disposición del Agente del Ministerio Público.

II.- EVIDENCIAS

A.- Oficio número SV-2829/2009, de fecha cinco de noviembre del año en curso, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila, recibido con fecha seis del mismo mes y año por Erick Luna Salazar, Encargado de Guardia, mediante el cual se encomienda a personal de este Organismo la realización de la supervisión de la cárcel del municipio en mención.

B.- Guía de supervisión aplicada el día seis de noviembre del presente año, al oficial Erick Luna Saizar, Encargado de la Guardia de la Cárcel Pública Municipal de Viesca, Coahuila.

C.- Acta circunstanciada levantada por el Licenciado Hugo Alberto Hernández de León, Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría de esta Comisión, con motivo de la supervisión carcelaria efectuada el día seis de noviembre del presente año, cuyo contenido establece literalmente:

"En la ciudad de Viesca, Coahuila, siendo las diez horas del día seis de noviembre del año dos mil nueve, el suscrito licenciado Hugo Alberto Hernández de León, Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, me constituí en las instalaciones que ocupa la Cárcel Pública Municipal de esta ciudad, a efecto de llevar a cabo la supervisión carcelaria correspondiente, verificando el funcionamiento y estado material de sus instalaciones, presentando para tal efecto, el oficio de comisión número SV-2829/2009, dirigido al C. [REDACTED] Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, el cual es recibido por el señor [REDACTED] Encargado de la Guardia, quien en el mismo acto autoriza al suscrito Visitador Adjunto el ingreso al área de celdas de la ergástula municipal, además, responde a las preguntas de la guía de supervisión, relativas al funcionamiento de la citada dependencia; por lo que se procede a hacer constar lo siguiente: Dicha dependencia cuenta con tres celdas de características iguales, miden aproximadamente cuatro metros de frente por cuatro metros de fondo, cuentan con plancha de descanso de material de concreto que mide setenta centímetros de ancho por un metro y cincuenta centímetros de largo; con preparación de drenaje y agua para suministro de sanitario al fondo de cada celda, ubicada sobre una placa de concreto con pared de aproximadamente metro y medio de ancho y un metro y medio de altura, sin puerta de acceso a la misma, pero carecen de sanitario, ya que en una de ellas se observan los traes sanitarios, desprendidos de la base, con suciedad y con el deposito de agua fracturado; cada celda cuenta con barandal de material de herrería y barrotes al frente, y puerta de acceso en dicha parte; se encuentra un pasillo que dirige a las celdas, el cual tiene piso de concreto, mide aproximadamente tres metros de ancho y quince metros de fondo, con dos reflectores de iluminación y un baño, éste último con regadera sanitario y lavabo, el cual según la información proporcionada por el personal de vigilancia de la ergástula, únicamente es utilizado por ellos

mismos, además, frente a las celdas se ubican dos habitaciones, una de ellas es utilizada como bodega para almacenar diversos objetos y garrafones con combustible para las patrullas, la diversa habitación es ocupada por los agentes de la policía que se encuentran cubriendo la guardia de vigilancia. Así mismo, se encuentra en la parte posterior de las instalaciones que se describen, el área de barandilla de la ergástula, una estancia y la oficina del C. Director. En las tres celdas se observan residuos fecales, específicamente en el sitio donde se ubica la instalación de drenaje y suministro de agua del sanitario, por lo que se perciben muy malos olores; en el piso de dichas áreas existen manchas de orines y bastantes papeles y residuos de basura; el techo es de material de concreto sin ningún tipo de recubrimiento ni pintura, con diversas inscripciones hechas al parecer con fuego; ninguna de las celdas cuenta con agua corriente y, no existe instalación de luz eléctrica, por lo que carecen de iluminación artificial, únicamente se observa que existen focos de iluminación en el patio que se ubica en el exterior de las mismas, los cuales a decir del empleado municipal que me acompaña, sólo uno funciona, y son insuficientes para alumbrar el interior de las tres celdas, ya que por su ubicación, sólo alumbran en el exterior de dichas áreas. Las celdas que se describen cuentan con un espacio de visibilidad hacia enfrente, de aproximadamente doce metros cuadrados de dimensión, en el cual se encuentran las puertas de acceso a cada celda que son de material de herrería, en especie de barrotes, advirtiéndose que dicho aditamento en cada celda es funcional, en cuanto a cerradura y resistencia, aunque la puerta de entrada a las celdas, al igual que la reja de protección, no tienen pintura y presentan oxidación y suciedad. La pintura en las paredes de las celdas se encuentra muy desgastada, con ralladuras e inscripciones hechas con pintura y a base de quemaduras, al parecer de maderas o cigarros; el techo no tiene enjarre y se encuentra totalmente rallado; carecen de instalación eléctrica, lavabos, ropa de cama y colchonetas; los sanitarios no cuentan con privacidad ya que carecen de puerta de acceso; uno de los reflectores de iluminación artificial no funciona; no existe teléfono para uso de los detenidos. El oficial de seguridad que responde a las preguntas del Manual de supervisión, me informa que en el caso de que se detenga a algún menor de edad, solamente lo pasan al área administrativa de ésta Institución, donde permanece hasta el momento en que llegan sus familiares o bien que se resuelve su situación legal. Agrega que no se tiene ninguna celda especial para uso de los Migrantes. Por otra parte, menciona que anteriormente se les permitía el teléfono del área administrativa a los detenidos, pero en la actualidad ya no lo hacen, en virtud de que dicha aparato sólo recibe

llamadas y no funciona para realizarlas. En cuanto a las certificaciones médicas de las personas que ingresan a la ergástula, señala que no cuentan con algún médico adscrito a ésta dependencia y que siempre que es necesario piden el apoyo del personal médico del IMSS, o al Centro de Salud de la Secretaría de Salud del Estado. Agrega que no se les proporciona ninguna comida a los detenidos, y que cuando esto llega a necesitarse se les pide a los familiares de éstos que se los proporcionen. Anexo a las instalaciones de la Cárcel Municipal se encuentra la oficina del Juez Calificador, quien al momento de llevar a cabo la supervisión carcelaria no se encuentra presente, sin embargo, el agente de la policía que me atiende, me proporciona una copia de un tabulador para la aplicación de multas, indicándome que en el caso de que se requiera al Juez, lo llaman por teléfono para que se presente. Se lleva un registro de los detenidos en un libro, en el que se anota la fecha de ingreso, hora, lugar de detención, delito o motivo, nombre, edad, sexo, alias, domicilio y autoridad a cuya disposición se encuentre. Así mismo, se lleva en un block de remisiones que contiene copia para el detenido, en el cual se hace un inventario de sus pertenencias. Al llevar a cabo la supervisión no se encuentra detenida ninguna persona".

D.- Cuarenta y seis fotografías tomadas durante la revisión del día seis de noviembre de dos mil nueve, cuyo contenido muestra la reseña del inmueble revisado, en la que se observan las condiciones materiales, de higiene y de salud que prevalecen en la citada cárcel del Municipio de Viesca, Coahuila.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4, 14, y 19; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI; en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12.1.; entre otras, son el marco jurídico positivo adoptado en nuestro país, que regulan el pleno respeto a los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia se encuentren detenidas e internadas en cárceles. Las disposiciones antes mencionadas, deben de ser observadas y aplicadas por nuestras autoridades federales, estatales y municipales, pues sólo el derecho restringido en ese momento lo será la libertad de tránsito, y la obligación del Estado es salvaguardar todos sus demás derechos para que sigan gozando de una vida digna en su calidad de ser humano.

Para la supervisión del respeto de los derechos de las personas detenidas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, efectuó en el transcurso del presente año, en forma periódica, visitas carcelarias en todos los Municipios del Estado, a efecto de constatar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia, sea por faltas administrativas o por encontrarse a disposición del Agente del ministerio Público, fueron detenidos y de manera transitoria ingresados a las celdas de las cárceles municipales; Asimismo, el día seis de noviembre de este año, efectuó la visita de supervisión general, en el que fue aplicada la entrevista al Encargado de la Guardia de la cárcel del Municipio de Viesca, Coahuila y se tomaron impresiones fotográficas que constatan las condiciones materiales, de higiene y de salud que predominan en las celdas de la cárcel en mención.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan en forma constante los derechos humanos de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Viesca, Coahuila.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDA.- Esta Comisión tiene competencia para efectuar supervisiones en las cárceles municipales y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas, en atención a lo que establece el artículo 20, fracción IX de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, atendiendo a lo siguiente:

El estado de derecho imperante, presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el Orden Jurídico Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse,

sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones, que de suyo constituyen una pena, por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran recluidas las personas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene, por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido, sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y por tanto, considerarse el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

Ahora bien, como ya quedó anotado, en la visita de supervisión efectuada en la Cárcel Pública Municipal de Viesca, Coahuila, se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, mismas que quedaron asentadas en las actas levantadas por el personal de esta Comisión.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la Cárcel del Municipio de Viesca, Coahuila, quedaron asentadas en el acta relativa a la visita de inspección llevada a cabo el pasado seis de noviembre.

De lo anterior se advierten algunas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que quien deba ser recluso no vea menoscabados sus derechos fundamentales. **Tales irregularidades consisten en que los sanitarios de las celdas se encuentran al descubierto, sin puerta de acceso, por lo que no existe privacidad para su uso y, en dos de ellas no existe dicho aditamento; no existe iluminación artificial en el interior de las celdas; la pintura de los muros y techo se encuentra muy desgastada, con ralladuras e inscripciones de diversa índole; carecen de colchoneta y ropa de cama; no existe ningún teléfono para uso de los detenidos; los sanitarios se encuentran sucios, con residuos fecales, sin depósito de agua y fracturados, en el piso de las celdas hay manchas de orina y basura, por lo que se perciben malos olores; no se cuenta con lavabos; no se proporcionan alimentos a los detenidos y no se cuenta con médico de planta.**

Cabe hacer mención, que en el mundo, en la actualidad, los seres humanos enfrentamos problemáticas serias en materia de salud debido a nuevas cepas de virus, que pudieren desatar una pandemia; por tal motivo, no podemos pasar como desapercibida la higiene y las medidas de salud que deben de adoptarse en virtud de las contingencias sanitarias suscitadas por la propagación del virus llamado influenza A H1N1, por ser los lugares de detención los más propicios para generarse el contagio entre las personas; es claro que la falta de una medida eficiente de higiene y de protección a la salud atenta contra los derechos de los detenidos y contra el derecho general de la sociedad que se encuentra latente de una epidemia masiva; por ello, esta Comisión considera pertinente que en todas los lugares de detención de personas, antes de ingresar a una persona a el área de celdas, la autoridad debe de facilitar jabón y papel para que se asean el rostro y las manos.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y

respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos; debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones, encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*

El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* Principio 3. *"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."*

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las

disposiciones siguientes: Regla 10.- "Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación" Regla 12.- "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente" Regla 13.- "Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado" Regla 14.- "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza" Regla 19.- "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento de la ciudad de Viesca, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal de Viesca, Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

SEGUNDO.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; y, los artículos 26 y 33, Código Municipal para el Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Viesca, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad encargada de la cárcel municipal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar la realización inmediata de los trabajos necesarios de mantenimiento a las instalaciones de la cárcel municipal y se tomen las providencias necesarias para evitar su pronto deterioro; se instalen sanitarios en cada una de las celdas a fin de que los detenidos puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas de manera privada, para lo cual deberá dotárseles de puerta de acceso, además de que en dos de las celdas no existe dicho aditamento; se habiliten con luz artificial las celdas; así mismo, se sugiere la instalación de regaderas y lavabos, a efecto de que los detenidos puedan asearse, y bebederos para que tengan la posibilidad de proveerse de agua potable; dotar de colchones y ropa de cama a las literas o planchas de descanso; se instale un teléfono público para uso de los detenidos, el cual sea accesible para ellos, a efecto de que se les garantice su derecho a comunicarse con un abogado o con una persona de su confianza, llevando un registro de las llamadas que realicen; se lleven a cabo las gestiones necesarias para que se instale ó destine una celda especial para la reclusión de mujeres y menores de edad, las cuales deberán estar completamente separadas de las demás; se provea del material necesario para que se realice el aseo constantemente en las celdas; así mismo, se proporcione alimentación a los detenidos tres veces al día, llevando a cabo un registro de los alimentos que se otorguen a estos; y por último, se disponga lo necesario para que se cuente con personal médico calificado que certifique el estado de salud de los detenidos cuando son ingresados a dicha dependencia y en los casos que se requiera, les brinde la atención médica que estos necesiten.

SEGUNDA.- Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos y de Salud, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo que establece el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 195 de la Constitución Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración de la violación estructural de los derechos humanos de las personas que son detenidas en la cárcel del Municipio de Viesca, Coahuila, como de propiciar el pleno respeto de los derechos humanos de los que en forma futura sean detenidos en dicha cárcel.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación deberá emitirse dentro del término de quince días siguientes a su notificación. En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para responder sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al C. Presidente Municipal de Viesca, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Miguel Arizpe Jiménez". Rubrica M.A.J."